

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Enero 21 de 2020. Le hago saber al señor Juez, que ninguna de las entidades accionadas, realizó pronunciamiento en los términos solicitados en providencia del 13 de enero de 2020. Sírvase proveer.

Igualmente le informo que, con el ánimo de obtener el nombre del representante legal de la entidad me dirigí a las instalaciones de COOSALUD en Cartago, y allí me atendió la funcionaria María Isabel Rendón, quien adujo se la Directora de Agencia es decir que esa entidad en Cartago, igualmente que aunque el Gerente había renunciado en este momento se encontraba desempeñando ese cargo, es decir como representante legal la doctora Rosalbina Pérez. De la misma manera, y con el mismo fin, me desplazé a la instalaciones de la Clínica Recuperar en Cartago, y la auxiliar de nombre de Rosario me informó que el doctor Nicolás Tafur Daza, es el gerente de la Clínica Recuperar con sede en el Norte del Valle.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Profesional Universitario



Cartago (Valle del Cauca), enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 022

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2011-00063-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Luis Fernelly Ramírez Velásquez
Agente oficioso: Juan Alexander Ramírez Arias
Accionado: EPS COOSALUD y la CLINICA RECUPERAR.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, mediante la cual se informa que ninguna de las entidades accionadas, se pronunció respecto al requerimiento realizado mediante providencia del 13 de enero de 2020 (fl. 19 del expediente), no obstante haberse entregado y recibido oficio comunicativo de esa decisión (fl. 29,30 del expediente), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

1.- ORDENAR la apertura del incidente de desacato, de conformidad con la misma información suministrada por las accionadas (fl. 33 vuelto), de la funcionaria María Isabel Rendón, como Directora de Agencia de COOSALUD EPS en Cartago, igualmente en contra de la doctora Rosalbina Pérez, como representante legal de esa misma entidad. También en contra del doctor Nicolás Tafur Daza, como gerente de la Clínica Recuperar con sede en el Norte del Valle.

2.- DAR TRASLADO a las personas mencionadas en el numeral anterior, por el término de tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncien sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia proferida por este estrado judicial de fecha 28 de febrero de 2011 (fl. 5 y siguientes), revocada parcialmente en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 23 de marzo de 2001 (fl. 11 y siguientes). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a los funcionarios mencionados, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

3.- NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz posible a o quien haga sus veces, a la funcionaria María Isabel Rendón, como Directora de Agencia de COOSALUD EPS en Cartago, igualmente a la doctora Rosalbina Pérez, como representante legal de esa misma entidad. También al doctor Nicolás Tafur Daza, como gerente de la Clínica Recuperar con sede en el Norte del Valle.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 020

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00827-00
Demandante: **RUBIELA CALLE**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 435) y en vista que el apoderado de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 422-434) en contra sentencia No. 156 de 09 de diciembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 007
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 015

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00399-00
Demandante: **JOSE JAIR GARCIA CAMPO**
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 234) y en vista que la apoderada de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 225 a 233) en contra sentencia No. 123 de 10 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 007
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 021

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00408-00
Demandante: **MARTHA LUCIA ARBOLEDA SANTOS**
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 204) y en vista que la apoderada de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 195-203) en contra sentencia No. 132 de 17 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 007
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 017

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00411-00
Demandante: **NANCY ENDO MARIN**
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 153) y en vista que la apoderada de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 144-152) en contra sentencia No. 137 de 22 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 007
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 016

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00412-00
Demandante: **MARIA LUCY QUIROZ MONTOYA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 166) y en vista que la apoderada de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 157-165) en contra sentencia No. 138 de 22 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 007
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 018

Referencia:
Radicación: 76-147-33-33-001-2017-00416-00
Demandante: **GLADYS MONTAÑO APONTE**
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (folio 170) y en vista que la apoderada de la parte demandante presento y sustento oportunamente recurso de apelación **(fls. 161-169) en contra sentencia No. 140 de 22 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso de apelación. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 007
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente actuación con el fin de resolver la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. La parte demandada no se pronunció en el término concedido para tal fin.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de enero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 013

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00339-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NANCY ENDO MARIN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos veinte (2020).

La mandataria judicial de la parte demandante a través de memorial obrante a folio 66 pidió la terminación anticipada de este proceso indicando que la entidad demandada le reconoció y pagó a su poderdante el valor correspondiente a la sanción mora reclamada. Como prueba de ello, anexó recibo de pago expedido por el Banco BBVA así como respuesta de la Fiduprevisora donde se relacionaban los docentes a los que se les había aprobado ese pago, estando allí incluida la señora NANCY ENDO MARIN (fls. 67-68).

Este despacho judicial la interpretó como una solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, por lo que en armonía con el artículo 312 del C.G.P. procedió a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (fl. 70), sin que esta se hubiera pronunciado al respecto.

Revisado el expediente, observa el juzgado que las pretensiones de esta demanda estaban encaminadas a que se reconocerá y pagara la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la demandante, lo que fue satisfecho por el ente demandado como lo asegura la apoderada judicial de la señora ENDO MARIN.

De acuerdo con lo anterior, considera este despacho judicial que resultaría inoperante continuar con el trámite del proceso, por lo que se **declarará la terminación anormal del mismo por transacción** conforme lo solicitado y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna. No habrá lugar a condena en costas, y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL presentado a través de apoderada judicial por NANCY ENDO MARIN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. No se impone condena en costas.

3. Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

4. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 007 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2020</p>
<p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de trámite del proceso ejecutivo, advirtiéndose que la parte actora no ha pagado las expensas ordenadas en auto N° 819, y además obra respuesta del BANCO DE BOGOTÁ sobre inembargabilidad de los recursos de la ejecutada en relación con la efectividad de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 019.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, se tiene que a la fecha la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto interlocutorio N° 818 del pasado 6 de noviembre de 2019 (fls. 44 a 47 cuaderno ppal.), en lo que atañe a la consignación de los gastos ordinarios de la presente demanda ejecutiva. En consecuencia, se hace necesario requerirla para que asuma la carga impuesta en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Ahora bien, acerca de lo manifestado por el Banco de Bogotá a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares, en relación con la naturaleza inembargable de los dineros de la ejecutada; se estima procedente antes de decidir si se reitera la orden de practicar la medida de embargo y retención de dineros, solicitarle a dicha entidad que certifique la naturaleza de los recursos depositados a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificando cada producto financiero, así como también que suministre la información que posea acerca de la destinación de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, asuma y acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo del auto interlocutorio N° 818 del pasado 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco de Bogotá solicitándole certificar la naturaleza de los recursos depositados en esa entidad a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificando la clase y número de producto financiero, así como también deberá suministrar la información que posea acerca de la destinación de dichos rubros.

TERCERO: REITERAR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de trámite del proceso ejecutivo, advirtiéndose que la parte actora no ha pagado las expensas ordenadas en auto N° 819, y además obra respuesta del BANCO DE BOGOTÁ sobre inembargabilidad de los recursos de la ejecutada en relación con la efectividad de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 019.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con la anterior constancia secretarial y revisado el expediente, se tiene que a la fecha la parte ejecutada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto interlocutorio N° 818 del pasado 6 de noviembre de 2019 (fls. 44 a 47 cuaderno ppal.), en lo que atañe a la consignación de los gastos ordinarios de la presente demanda ejecutiva. En consecuencia, se hace necesario requerirla para que asuma la carga impuesta en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Ahora bien, acerca de lo manifestado por el Banco de Bogotá a folio 36 del cuaderno de medidas cautelares, en relación con la naturaleza inembargable de los dineros de la ejecutada; se estima procedente antes de decidir si se reitera la orden de practicar la medida de embargo y retención de dineros, solicitarle a dicha entidad que certifique la naturaleza de los recursos depositados a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificando cada producto financiero, así como también que suministre la información que posea acerca de la destinación de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, asuma y acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo del auto interlocutorio N° 818 del pasado 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco de Bogotá solicitándole certificar la naturaleza de los recursos depositados en esa entidad a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificando la clase y número de producto financiero, así como también deberá suministrar la información que posea acerca de la destinación de dichos rubros.

TERCERO: REITERAR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. Enero 21 de 2020. A despacho del señor juez, el presente incidente desacato, presentado por el señor John Jairo Giraldo Gutiérrez, haciéndole saber que no obstante el requerimiento realizado mediante providencia del 13 de enero de 2020 al señor accionante, una vez transcurrido el término allí dispuesto para realizar su pronunciamiento respecto a la respuesta y documentación aportada por la parte accionada en estas diligencias relacionada con el cumplimiento de la sentencias de tutela de primera y segunda instancia, el mismo no realizó no allegó ninguna manifestación.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 018

Radicado: 76-147-33-33-001-2019-00221-00
Accionante: JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Vinculado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
SOLICITUD: INCIDENTE DE DESACATO

Cartago (Valle del Cauca), enero veintiuno (21) de dos veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada, concretamente la Unidad Nacional de Protección, en escrito de fecha 13 de enero de 2020, recibido en este estrado judicial el 13 de enero de 2020, donde afirman que en este momento, una vez agostados todos los trámites administrativos (los describen), mediante resolución 9352 de 2019 (que adjuntan), adoptaron medidas de protección respecto al accionante, siendo prolongadas las que ya se habían tomado, pero por un término de 12 meses (consistentes en un vehículo blindado y 2 hombres de protección para uso en San Calixto-Norte de Santander), decisión que le fue notificada por correo electrónico al señor John Jairo Giraldo Gutiérrez, mediante comunicación del 26 de diciembre de 2019, pudiendo incoar los recursos pertinentes, el despacho considera lo siguiente:

Que en sentencia número 28 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se dispuso en su numeral segundo, a la Unidad Nacional de Protección, “en un plazo máximo de 30 días, finalice el estudio de riesgo al actor, y que en el mismo tenga en cuenta la calidad- aquí acreditada- del mismo como Notario del Municipio de San Calixto- Norte de Santander, la denuncia por amenazas presentada por este ante la fiscalía de Pereira en el presente año, y los demás factores que considere necesario incluir para obtener una evaluación objetiva del nivel de riesgo del señor Jhon Jairo Giraldo Gutiérrez. Este estudio de seguridad y medida de protección deberá ser comunicado al Consejo Superior de la Carrera Notarial.

En el presente asunto, el despacho observa que la entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, ya cumplió con lo ordenado en el ya mencionado numeral, toda vez que ya evaluó , la situación de riesgo del accionante, y procedió a tomar las medidas correspondientes, por el término de un año, y mientras se encuentra en el Municipio de San Calixto-Norte de Santander, a través de la Resolución 9352 de 2019, y la cual se aduce le fue notificada oportunamente al mismo, pudiendo interponer los recursos que considera pertinentes, versión que no fue controvertida por el mismo señor John Jairo Giraldo Gutiérrez, como quiera que mediante providencia del 13 de

enero de 2020, se le colocó en su conocimiento, pero no obstante habersele comunica por medio de su correo electrónico (fl. 87) no realizó ningún pronunciamiento.

Entre tanto, respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, en numeral tercero de la sentencia de segunda instancia mencionada refiere que “ **ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL** que una vez le sea comunicado el estudio de seguridad y de acuerdo con el resultado allí obtenido del nivel de riesgo, proceda en el término de treinta (30) días a adoptar las medidas dentro de su competencia que se consideren necesarias para garantizar el ejercicio de sus funciones como Notario.”

En este sentido, se observa que para este efecto, deben transcurrir 30 días para tomar medidas de su competencia para garantizar el ejercicio de Notario del accionante, y la Resolución que 9362 de 2019, que decidió que evaluó su situación de riesgo y tomo medidas de su protección por un año, fue expedida el 23 de 12 de 2019 (fl. 74 y siguiente del expediente), es decir menos del plazo ya descrito, y además sobre este asunto en forma general, esa entidad afirmó dar cumplimiento a la respectiva decisión, de todas formas respecto a la misma y sobre sus actuaciones en el cumplimiento de la sentencia de tutela referida, aunque también fueron puesto en conocimiento del señor John Jairo Giraldo Gutiérrez, tampoco realizó ningún pronunciamiento en ese aspecto.

Por todo lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Dar apertura de incidente de desacato.

SEGUNDO: Disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de enero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No.14

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DINA MARIA JARAMILLO PEREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CAIRO-VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020).

La Señora DINA MARIA JARAMILLO PEREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA, invocando como pretensiones (FI.59-61) la nulidad de los oficios 310-30-01-143 (FI.89-90) y 100-09-01-065 (FI.92-94) expedidos con fecha 16 de mayo de 2017, adicionalmente la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre la señora DINA MARIA JARAMILLO PEREZ y el municipio de el Cairo Valle del Cauca con vigencia del 01 de agosto del 2008 hasta el 30 de diciembre de 2016; el pago a favor de la demandante por concepto de cesantías y sus respectivos intereses, primas de servicio y vacaciones no compensadas, así mismo se solicita sanción moratoria.

Una vez revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de municipio de el Cairo- Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a el abogado Gustavo Adolfo Torres Marin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.362, y portador de la Tarjeta Profesional No. 300934 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 98-99).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 07

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca 22/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.